



NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA
GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN LOS
BANCOS COOPERATIVOS MIEMBROS
DEL IGD

PÁGINA 1 de 9
Estado: Vigente

CÓDIGO
NT-IGD-04

NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA
GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN LOS
BANCOS COOPERATIVOS MIEMBROS
DEL IGD

NT-IGD-04

Aprobado por: Comité de Administración del Instituto de Garantía de Depósitos, en Sesión CA-01/2009.

Fecha de Entrada en Vigencia: 11 de febrero de 2009.



NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA
GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN LOS
BANCOS COOPERATIVOS MIEMBROS
DEL IGD

PÁGINA 2 de 9
Estado: Vigente

CÓDIGO
NT-IGD-04

Índice

CAPITULO I.....	3
OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS	3
Objeto	3
Sujetos Obligados.....	3
Base legal.	3
CAPITULO II.....	3
DEPÓSITOS GARANTIZADOS Y NO GARANTIZADOS.....	3
Depósitos Garantizados	3
Depósitos no garantizados.....	4
Distribución de la garantía.....	4
CAPITULO III	5
CONTENIDO, ALCANCES Y MODALIDADES PARA SATISFACER LA OBLIGACION DE DIVULGACIÓN.....	5
Modalidades de cumplimiento de la obligación de divulgación.....	5
Otras formas de Divulgación.....	8
CAPITULO IV	8
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	8
CAPITULO V	9
CUMPLIMIENTO DE LA NORMA Y VIGENCIA.....	9

CAPITULO I OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS

Objeto

Art. 1.- La presente Norma tiene por objeto determinar la forma en la que los Bancos Cooperativos Miembros del IGD deben cumplir con la obligación de divulgar la garantía que el Instituto ofrece a sus respectivos depositantes.

Sujetos Obligados

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas disposiciones son los Bancos Cooperativos Miembros del Instituto, quienes adquieren tal carácter en razón de lo regulado en el artículo 106 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

La expresión IMI o IMIs utilizada en esta Norma es comprensiva de Institución o Instituciones Miembro del IGD. Cuando se mencione IGD o Instituto se entenderá que se refiere al Instituto de Garantía de Depósitos y cuando se refiera a la Superintendencia o SSF se entenderá que se trata de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Base legal.

Art. 3. Esta norma se emite en aplicación de la obligación de las instituciones miembros definida en el artículo Art. 106 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; así como en la potestad configurada en el literal "K" del Art. 163 de la Ley de Bancos, la cual resulta aplicable a la actividad del Comité de Administración.

CAPITULO II DEPÓSITOS GARANTIZADOS Y NO GARANTIZADOS

Depósitos Garantizados

Art. 4.- De conformidad a lo estipulado en la Ley de Bancos, se entiende por depósitos garantizados, todos los depósitos de un depositante en una misma IMI, por un monto del principal de hasta la garantía vigente.

Cada dos años el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, tomando como base el índice de precios al consumidor, previa opinión del Banco Central, deberá actualizar el monto de la garantía. Hasta el 31 de diciembre del 2009, la garantía será de ocho mil quinientos dólares (\$8,500.00).

Depósitos no garantizados.

Art. 5.- De conformidad al Art. 168 de la Ley de Bancos se consideran depósitos no garantizados: 1. Los certificados de depósito al portador o que no permitan identificar a su titular; 2. Los realizados en una IMI por otra IMI; 3. Los que tengan por titular a personas relacionadas con el banco; 4. Los realizados por sociedades que administran recursos de terceros bajo la forma de patrimonios autónomos o cualquier otra figura semejante cuando los depósitos pertenezcan a dichos patrimonios.

Tampoco están garantizados los depósitos en que se demuestre judicialmente relación con lavado de dinero y de otros activos.

Adicionalmente, no están garantizados los valores de los depósitos que sobrepasen el límite máximo de la garantía establecida por la Ley de Bancos; es decir, aquellos que perteneciendo a un mismo titular, en una misma IMI, la suma total del principal pase del límite de la garantía vigente.

Distribución de la garantía

Art. 6.- Será obligación de cada Institución Miembro hacer del conocimiento de sus depositantes que de conformidad con la Ley, el IGD será el garante de todos los depósitos de un depositante, en una misma IMI hasta por la suma del límite vigente de garantía, aclarándole que si la cuenta o depósito estuviere a nombre de dos o tres titulares o de los beneficiarios que al efecto hubiere designado el titular o de los herederos del mismo que hubieren sido declarados como tal, el monto de la garantía se computará independientemente para cada titular, con un límite de hasta tres personas por cuenta, pero que si excede de las tres personas, el equivalente a tres veces la garantía es el valor que se distribuirá entre la cantidad de titulares. En todo caso, deberá enfatizarse que ninguna persona podrá recibir en concepto de pago de la garantía de sus depósitos más del límite individual vigente en el momento en que fuera necesario hacer efectivo dicho pago de garantía.

CAPITULO III

CONTENIDO, ALCANCES Y MODALIDADES PARA SATISFACER LA OBLIGACION DE DIVULGACIÓN.

Art. 7.- La obligación genérica de divulgación consiste en poner a disposición de los clientes de cada IMI, la información que le permita reconocer como opera respecto de determinado depósito el beneficio ofrecido por el IGD.

De igual forma se entiende como parte de esta obligación, la comunicación al depositante de las circunstancias legales que permiten, afectan o impiden tal cobertura.

El cumplimiento de esta norma deberá realizarse mediante el uso de las diferentes modalidades indicadas en el Art. 10 de esta misma norma.

De igual forma el deber de divulgación involucra informar y demostrar en el caso de ser requerido por la SSF, el cumplimiento de la finalidad de la presente norma. Es una regla general en el tema de la divulgación que deberá evitarse toda aquella información o prácticas que confundan a los depositantes o inversionistas.

Art. 8.- La obligación de divulgación es general independientemente de que determinado producto sea o no garantizado. Respecto de estos últimos la obligación se refiere a definirlos como productos no garantizados por el IGD.

Art. 9 .- Con el objeto de evitar confusiones y agregar mayor riesgo, en el caso de que una IMI ofrezca productos de inversión que se negocian en Bolsa como Certificados de Inversión y otros, se deberá informar al público que no cuentan con la Garantía del IGD, de conformidad con los artículos 167 y 168 de la Ley de Bancos.

Modalidades de cumplimiento de la obligación de divulgación

Art. 10.-. Los siguientes medios, medidas o mecanismos se entienden de obligatorio cumplimiento, es decir se definen como los medios por los cuales se entenderá satisfecha la obligación de divulgación. Las siguientes determinaciones no son excluyentes, sino complementarias y por ello su cumplimiento es total y simultáneo.

1. Identificación de locales, sucursales y agencias.

Es obligatorio que dentro de las agencias, sucursales o locales de cada IMI, se encuentre clara y evidentemente localizado por lo menos una calcomanía con el logotipo “oficial” del Instituto de Garantía de Depósitos, que permita identificar que la Institución es Miembro del IGD. La ubicación de dicha calcomanía deberá ser coherente con la finalidad buscada y por ello deberá ser estratégicamente visible.

El Instituto previo inventario presentado por las IMIS, entregará para su adecuada ubicación las diferentes calcomanías para el cumplimiento de esta obligación, el logotipo “oficial” del IGD podrá ser reproducido por las IMIs en otras formas que permitan una mayor atención y visibilidad, siempre que cumplan con el contenido del logotipo “oficial”.

2. Colocación de información referente a la garantía de depósitos dentro de las instalaciones de cada sucursal o agencia.

Cualquier oficina de una Institución Miembro autorizada que atienda público para captar depósitos deberá poner a disposición de los clientes, material informativo sobre la Garantía de Depósitos ofrecida por el IGD.

3. Notificar a cada cliente, al momento de la apertura de un depósito o cuando este lo requiera, su situación respecto del beneficio de la garantía.

Esta obligación se satisface:

- a. Brindando información oral y/o escrita mediante la cual se especifiquen de forma clara las características del depósito específico, haciendo hincapié en su carácter de garantizado o no.*

Para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación, las Instituciones Miembro deberán comprobar la capacitación sobre el tema de la garantía de depósitos, la cual es de carácter obligatoria para los operadores que se encargan de la apertura de depósitos.

Esta capacitación deberá ser extensiva y permanente llegando hasta los niveles de todo el personal que tenga contacto directo con todos los usuarios o clientes de la IMI.

Todas las Instituciones deberán programar por lo menos de forma semestral una capacitación general para estos efectos. No obstante lo anterior, cada empleado nuevo o al que se le encargue la función descrita deberá recibir la capacitación sobre la garantía de depósitos. Es obligación de cada IMI llevar los registros correspondientes.

Para efectos de las diferentes capacitaciones, las IMIS, contarán con el apoyo del Personal del IGD, quienes de conformidad a la política de capacitaciones y cooperación aprobada por el Instituto coadyuvarán a realizar efectivamente esta función.

La participación del Instituto deberá para estos efectos ser requerida previamente, teniendo un esquema de replicación de capacitadores sobre el tema de la garantía.

Cuando se abra una nueva cuenta, deberá dejarse constancia por cualquier medio fehaciente que los depositantes o clientes han sido adecuadamente informados, sobre la garantía de depósitos.

Lo regulado en este literal aplica inclusive para la colocación de depósitos que no se realicen físicamente dentro de las instalaciones sucursales o agencias de una IMI.

b. Mediante la incorporación de la definición de garantizado dentro del cuerpo de los contratos y documentos por los que se formaliza la obligación del depósito.

Es obligación para las Instituciones Miembro, incorporar de forma clara, evidente y expresa, si el depósito es garantizado o no. Para estos efectos deberá agregarse esta indicación en el instrumento que documente la apertura del depósito, quedando abierta u optativa la posibilidad de cumplir ésta obligación incluyendo una cláusula especial, una indicación general dentro del contrato, o bien la impresión sobre el mismo de un sello que lo identifique como tal.

Lo anterior podrá cumplirse indicando si está sujeto o no a la garantía del IGD, de conformidad a lo establecido en los artículos 167 y 168 de la Ley de Bancos, u otra razón aceptada por el IGD, pudiendo, ser requerida la colaboración del IGD para efecto de la revisión del contenido de la misma.

Queda establecido que la aplicación de la presente disposición es a futuro, por lo que el cumplimiento de la misma, se entenderá que afecta a los depósitos aperturados desde la fecha de vigencia de la Norma.

- c. Mediante la inclusión de la definición de la garantía dentro de los anuncios y material promocional de los depósitos.*

Cada Institución miembro, es responsable de incluir en el material promocional de carácter escrito, radial, televisivo u otro medio, la definición de garantizado o no de un depósito.

En la misma deberá claramente identificarse por lo menos, el carácter del depósito respecto de la garantía de depósitos, quedando a opción de cada IMI, incluir una explicación de la forma en la que la garantía funciona respecto de dicho producto.

- d. Incorporación de información sobre la garantía de depósitos en los sitios web institucionales.*

Para efecto de dar cobertura completa a la obligación regulada mediante este Instructivo, las IMIs deberán incluir en los sitios en que se realice promoción tendiente a la apertura o manejo de depósitos, lo referente al límite y carácter de garantizados de todos los productos que se ofrecen a los clientes.

Otras formas de Divulgación

Art. 11.- No obstante la definición anterior, las Instituciones Miembro podrán implementar otras modalidades de divulgación que se entenderán como complementarias a las descritas en el artículo anterior, y que no son de carácter obligatorio. En todo caso, los contenidos o comunicados deberán ser congruentes con lo regulado mediante esta norma así como las demás que se relacionan con el tema de la garantía de depósitos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 12.- Todas las medidas definidas en esta norma como medios para cumplir la obligación de divulgación, deberán ser acatadas de forma inmediata luego de la entrada en vigencia de la presente norma. Por lo que se entiende que son de vigencia automática.



NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA
GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN LOS
BANCOS COOPERATIVOS MIEMBROS
DEL IGD

PÁGINA 9 de 9
Estado: Vigente

CÓDIGO
NT-IGD-04

Para efecto de garantizar el adecuado cumplimiento de lo anterior, específicamente en el tema de la incorporación de la definición de garantizado o no de un producto en el contrato o similares, las Instituciones miembros deberán informar y remitir al Instituto y a la Superintendencia del Sistema Financiero, en los siguientes ocho días hábiles a la entrada en vigencia de esta norma, una muestra sin valor, ya sea del sello que se estampará o de la cláusula genérica que irá de suyo impresa dentro del texto del documento prueba del depósito, o de otros mecanismos que sean aplicables.

CAPITULO V
CUMPLIMIENTO DE LA NORMA Y VIGENCIA

Art. 13.- En atención a sus facultades, la Superintendencia del Sistema Financiero verificará el cumplimiento de esta Norma.

Art. 14.- La presente norma entrará en vigencia a partir del 11 de febrero de 2009.